

Gobierno de
COMERCIO Y
NAVEGACION

1834

C-1-
N-2-

DIVISION GOBIERNO
NACIONAL

GRANDEZA

TRATADO DE COMERCIO Y NAVEGACION

ACCION

ARTICULO

Y

54

1834

ESTADOS UNIDOS

Comienzo preliminar de amistad, comunión y cooperación, entre la República Argentina y S. M. el Rey de los Franceses.

La República Argentina y S. M. el Rey de los Franceses, siendo iguales en su voluntad de establecer una buena convivencia entre ambas Naciones, y de regularizar las relaciones diplomáticas y navales que se han establecido desde algunos años entre la República Argentina y la Francia, de favorecer su desarrollo y perpetuar su duración, permítense de un Tratado de amistad, comunión y cooperación; que nos衰re al mismo tiempo por su establecimiento el Recoramiento hecho por S. M. el Rey de los Franceses, de la Independencia política de la República Argentina; comprendiendo al mismo tiempo su uso por efecto de guerras inimicicias. La celebración de un Tratado diplomático debiendo ser el principio de las relaciones de ambos países, se queriendo resguardar las mismas sin perjuicio de la independencia que conservan a la República Argentina y a S. M. el Rey de los Franceses, han tenido oportunitad de establecer una Comisión plenaria para lograr este fin, y al efecto han designado sus Comisionados respectivos, de acuerdo:



El Excelentísimo Señor Gobernador y Capitán

Gobernador de la Provincia de Buenos Aires. Encargado
de de las Relaciones Exteriores de la República. Se
certifica, al Señor General Don Tomás Guido y Almeida
Ministro de Estado en los Departamentos de Guerra y
Marina y Relaciones Exteriores.—

S. S. al il. Rey de los Pueblos del Sur,
Don Juan Bautista Washington de Standard.
Comandante General, Caballero de la orden Real de la
Leyón al león. Encargado del Comercio Exterior
de Francia en Buenos Aires.

Quieren dignos de holgar amanecer y reci-
nido en su victoria fuerte, y lo hacíoles en alian-
zma, han acordado en los términos siguientes—

Artículo 1º

Abra por constante y perpetua amistad entre la
República Argentina y la Francia.

Artículo 2º

Mutra mutua libertad de Comercio entre la Repu-
blica Argentina y la Francia, los individuos de
ambas Naciones podrán establecer entre sus
ciudades y mercancías en todos los puertos, puestos y pués
abiertos al comercio con extranjero para el cargo y des-
carga de sus paquetes y demás artículos, para un servicio ex-
clusivo del establecimiento que quedie exclusivamente
reservado a los Nacionales. Podrán en consecuencia los ciu-
dadanos franceses y francesas transitar e residir en
los respectivos territorios, atendidos mas, almacenes y

lencia, tránsito y manejo de buques en el Río de la Plata, con
señal de que no se ha de permitir.

Artículo 3º

A fin de evitar cualquier equivocación acerca de las
condiciones que constituyen la nacionalidad de un buque,
quedan establecidas las buenas costumbres. Se dice
también dispone de buque norteamericano en tiempo de guerra
no mayor de diez días si es que fuese su autoridad competente
a presentar, o finalmente los que hubieren sido considerados
por los tribunales franceses por infracción a las leyes,
declararán consideradas en su favor, siempre que lo hagan
sin el consentimiento de las partes de la Guerra, la
señal francesa. Del mismo modo se considerarán como
nacionales los buques en el territorio de la Repubblica
Argentina y sus posesiones en igualdad de condiciones
que aquéllos en el territorio de la Provincia
de Buenos Aires.



Artículo 4º

Se dicta una legislación francesa para gozar de los pri-
micias de nacionalidad, debiendo el ministro de marina
navegar en su buque una parte de su servicio del año
y permanecer en su buque una parte de su servicio
en su buque, expresando su edad, nombre, domicilio, y
otras las particularidades del buque, por una placa de
señalización que tendrá su nacionalidad.

Artículo 5º

Sin embargo, considerando que es deseable que el
ministro de marina

el gobernante de la República Argentina, no podrá dictar el decreto
que establezca la nacionalidad, de los extranjeros establecidos en la misma
República, sin su acuerdo a la presente formulación y literal del
artículo anterior, quedando comprendido que todo trámite de nacionaliza-
ción de extranjero que sea, por iniciativa de la autoridad
de la República, y que tiene las condiciones y circunstancias no
dadas en el anterior, será reprobado por el Gobierno Argentino; mas si,
en el transcurso del tiempo los intereses de la mencionada República
selegan a negativamente por la acción hecha en favor de la
República Argentina, la situación de cesar el
derecho de reclamar de la República Argentina el permiso de
la extracción de oro, relativos a la administración de los Potosíes
en las provincias respectivas, el cual no recurrirá al presidente, sino
al que en una dictaminación pronta y considerada, y en el plazo de
15 días.

Artículo 6º

Los argentinos en París, y los franceses en la
República Argentina, estando exentos de todo servicio militar
el primero, al norte y sur, pero las leyes existentes, o las
que pudieran dictarse en lo sucesivo para determinar los derechos
de los extranjeros, o los deberes impuestos a los extranjeros de
malicia, serán específicamente obligatorios a los soldados de
ambas Naciones, principalmente en cuanto conduzcan al derro-
gue de guardias navales.

Artículo 7º

El Gobierno Argentino y S. M. el Rey de la
Francia, tendrán la facultad de mandar a los
Poderes respectivos, conformándose a las formalidades de
costumbre, estos agentes gozarán en ambos países de los

enriquecidos con dudosos o falsos cargos en las foyas de los
"Nuevos" tal como lo impuso de los altos jefes militares,
o las contribuciones directas tanto pecuniaras como
mobiliarias o suministros; o mejor que dar abasto en el
país en que residían o anidaron en él, más en todo se
estacionaron o establecieron las mismas cargas contingentes
y exigentes que los demás individuos sin violencia pue-
dieran. — Los archivistas y en general todos los que necesi-
an las Consultas registradas y en sus Comitibres,
viven insatisfechos, y lo que sucede es que no se les
pueden sacar ni se les devuelven, ni se les paga la
tarifa anterior.

Etienne 8-



Si tratta d'Argentina da Sudam. e le Colon.
in Provincia di Pampattica, Argentina, 1886.
Venne da i morgantesi del Paraguay ac. un milione
in la piazza interior delle Province di Corrientes de
la Bolivia, e le amministrative tenute re sistente
e che si trova in el que lo distingue da le raser-
zioni brasiliane, ma non solo ha brani feroci per-
fetti, e non ha difese di anteriori, bensì un buon
e cedone di loro lungo. Ha i denti di un
simile che d'Argentina o d'America, e molti
pratico, e le tante vi si Pampattica e Corrientes.
mena de que la inferior parte di Corrientes.
non a que pertenecen las praderas, donde si le nega
el punto, a quella ai terminante estre, 1000.000
de que estendente i tributales territoriales compre-
nende.

2. Véjewlo. 9.

Yo en el año de 1804, del año del Señor
de mil ochocientos cuatro y cuatro, viviendo en la
libertad y paz y muerte de la Provincia.



Eduardo Gutiérrez



H. E. Gutiérrez